



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 18 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/205/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por el promovente, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se desecha el escrito de ampliación de la demanda presentado el 28 de noviembre de 2016, de conformidad a lo establecido en el considerando respectivo.

**CUARTO** NOTIFIQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Estatal de Morelos en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTES:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/205/2016.

**ACTOR:** HUGO LEZAMA RODRIGUEZ.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ESTATAL DEL PROCESO EN  
MORELOS.

**ACTO IMPUGNADO:** LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUAUTLA,  
MORELOS, POR EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES  
EN EL DESARROLLO DEL PROCESO.

**COMISIONADO** **PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 15 de enero de 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C.HUGO LEZAMA RODRIGUEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1.- El día 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.

2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales.

3.- El 28 de septiembre de 2016, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a asamblea estatal en el estado de Morelos que se llevara a cabo el 11 de diciembre de 2016.

4.- El 17 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, llevo a cabo sucesión ordinaria, en la que emitió las convocatorias para las asambleas municipales, que para el caso de Cuautla, Morelos se estableció la fecha 20 de noviembre de 2016.



5.- El día 24 de noviembre de 2016, acudió el C. Hugo Lezama Rodríguez a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral a interponer juicio de inconformidad, materia del presente.

6.- El día 28 de noviembre de 2016, acudió de nueva cuenta el C. Hugo Lezama Rodríguez a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral a interponer ampliación de demanda.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/205/2016, al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento



de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto de renovación interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.



Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

*Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.”*

*Artículo 87*

*1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*
- b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*
- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*



2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.
4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que aadecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

#### RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

#### SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"La Asamblea Municipal del PAN en Cuautla, Morelos por existir por existir irregularidades graves en el desarrollo del Proceso"

"La elección a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Cuautla, Morelos."



### TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora Estatal del Proceso en Morelos.

### CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

### QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2016, y el medio de impugnación se presentó el día 24 de noviembre de 2016, por lo que se puede deducir que el medio de impugnación ha sido tramitado dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual regula el juicio de inconformidad intrapartidario, así como el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional,



haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

La parte actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Oso, número 64, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. Hugo Lezama Rodríguez en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

## SEPTIMO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:

“*La Asamblea Municipal del PAN en Cuautla, Morelos por existir por existir irregularidades graves en el desarrollo del Proceso*”

“*La elección a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Cuautla, Morelos.*”

#### OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.

- 1.- Respecto al primer agravio manifestado por la parte actora, esta autoridad Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, considera



que el mismo deviene INFUNDADO, toda vez que no expresa de manera clara su pretensión, únicamente se percibe una manifestación referente a una violación a su derecho de votar y ser votado, situación que no ocurre en el caso que ocupa, según los siguientes preceptos jurídicos:

### **Artículo 11**

#### **1. Son derechos de los militantes:**

(...)

**b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**

**c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**

(...)

**e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;**

**(Énfasis añadido)**



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

El precepto anteriormente transcrita de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece los derechos que tienen los militantes de este partido político para participar en las elecciones internas de sus órganos, al respecto el agravio manifestado por la actora deviene **INFUNDADO**, toda vez que en el acuerdo COP/2016/011 de fecha 5 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró la procedencia de registro del C. Hugo Lezama Rodríguez como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautla, Morelos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional da cuenta que de las constancias que obran en autos, se encuentra acta de resultados de la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautla, Morelos, elección en la cual participó el hoy demandante, por tal razón, no se aprecia violación alguna a su derecho al voto en sus dos vertientes.

**2.-** Respecto al segundo agravio manifestado por la actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora aduce que antes de la votación ya existían votos introducidos en las urnas, manifiesta también que la votación no se llevó a cabo en orden alfabético, que dicha votación siguió su curso hasta que se paró para proceder hacerlo en orden alfabético, que tal situación ocasionó que las personas que ya habían votado volvieran a votar.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

La actora aporta al presente medio de impugnación prueba técnica, consistente en un video con el que pretende acreditar sus manifestaciones, al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que de dicha prueba no se logran acreditar los agravios expresados por la actora, toda vez no se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, por las razones que a continuación se exponen:

- a) *Es imposible determinar si las imágenes capturadas en las pruebas técnicas correspondan a actos celebrados en la Asamblea Municipal de Cuautla, Morelos;*
- b) *Es imposible determinar si las imágenes capturadas referente a las urnas supuestamente embarazadas en realidad fueron capturadas antes de la votación, es decir, podrían ser imágenes capturadas de los primeros votos emitidos; y*
- C) *Imposible determinar en favor de que candidato fueron emitidos los votos.*

En apoyo a dichos criterios, sirve como fundamento para desestimar el agravio de la actora el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:



**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—



Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.***

**3.-** Respecto al tercer agravio manifestado por la actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones descritas a continuación:



La actora aduce que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas, pero es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite su dicho.

Ahora bien, respecto de las pruebas en un escrito de impugnación, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Es por lo anterior y tomando en consideración que la actora no menciona y/o solicita alguna prueba para acreditar lo aducido en el agravio identificado como tercero del escrito de impugnación, que resulta aplicable lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:



**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**

**4.-** Respecto a los agravios identificados como cuarto y quinto, esta autoridad jurisdiccional considera que devienen INFUNDADOS, por las razones que se exponen a continuación:

Dentro del presente agravio de estudio, la actora manifiesta diversas violaciones graves en la jornada electoral,

a).- Manifiesta la actora que el lugar en donde se llevó a cabo la asamblea municipal de Cuautla, Morelos, no contaba con baños sanitarios, y que por tal razón algunas personas optaron por abandonaron el lugar;



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

- b).- La actora aduce que una persona que se encontraba en la asamblea municipal amenazo con una pistola a la C. Leticia Lezama Rodríguez;
- c) Que debido a la situación descrita en el párrafo anterior, en auxilio de la persona amenazada el C. Javier Lezama Rodríguez, confronto a la persona que supuestamente llevaba consigo un arma de fuego, lo que produjo un conato de bronca;
- d) Menciona la actora que personas que no se encontraban en el padrón electoral para el municipio, se les permitió votar;
- e) Que únicamente se les permitió votar a personas que tenían un "pin" distintivo de la candidata Juana Barrera Amezcua;
- f) Menciona la actora que una persona comentó que el C. Alfredo Giovanni Lezama Barrera tenía la indicación de retirar al mayor número de personas que no compaginaban con la candidata Juana Barrera Amezcua;
- g) La actora aduce que la celebración de la asamblea municipal fue conducida por el C. Gustavo Lezama Rodríguez quien actuó en favor de su esposa la C. Juana Barrera Amezcua;
- h) Aduce la actora que el cierre de votación en las casillas se llevó a cabo fuera del horario establecido, ocasionando que 10 personas más votaran y que eran de las que tenían el distintivo azul en pro de la C. Juana Barrera Amezcua ; y



i) Manifiesta la actora que las autoridades electorales ejercían presión e inhibían a la militancia, todo lo anterior en favor de la C. Juana Barrera Amezcua.

En este sentido debe especificarse de nueva cuenta que la actora es omisa en acreditar sus manifestaciones, toda vez que únicamente presenta una prueba técnica, de la cual no se percibe ninguna de las conductas señaladas en su escrito de impugnación en vía de agravio.

De nueva cuenta resulta aplicable el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio de jurisprudencia intitulado “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

### **Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**



Por otra parte respecto de las pruebas técnicas, debe considerarse que el oferente deberá señalar concretamente lo que **pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Del mismo modo, su valoración se realizará conforme al sistema libre. Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME; y que por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Tesis XXVII/2008 del TEPJF; así como de más elementos probatorios que sirvan para perfeccionar o corroborar con la prueba aportada **Jurisprudencia 4/2014**.

Por tal razón los agravios cuarto y quinto del escrito de impugnación se consideran como **INFUNDADOS**.

5.- La parte actora manifiesta que le causa agravio la diferencia porcentual menor al 5 por ciento, entre el primer y segundo lugar, al respecto esta autoridad jurisdiccional considera que el presente agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora no acredita violaciones al proceso, si bien es cierto existen causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, norma que regula el juicio de inconformidad intrapartidario, así como las contenidas



en el artículo 75 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estas deben acreditarse de manera plena.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación obtenida es de 5 votos y que la actora pretende en base a dicha diferencia la nulidad de la elección, pero no se encuentran acreditadas violaciones en el proceso.

En base a las pruebas aportadas por el demandante y al sistema libre de valoración, la sana crítica y máximas de la experiencia se considera que respecto de los resultados obtenidos para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Cuautla, Morelos, lo idóneo es apegarse al criterio de jurisprudencia intitulado conservación de los actos debidamente celebrados, el cual a la letra dice:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria



correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia,



corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

***La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.***

Ahora bien, respecto del escrito de ampliación de demanda de fecha 28 de noviembre de 2016, debe especificarse el contenido del criterio de jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares).—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o



desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción. **Jurisprudencia 13/2009**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uníinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.



**Nota:** Los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en la presente jurisprudencia actualmente corresponden a los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m) del mismo ordenamiento.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

El escrito de ampliación de demanda es extemporáneo toda vez que el acto del cual se duele la parte actora se llevó a cabo el domingo 20 de noviembre de 2016, el escrito primigenio de impugnación se presentó el jueves 24 del mismo mes y año, y el escrito de ampliación de demanda se presentó el 28 de noviembre de 2016, es decir, cuatro días después de vencido el plazo para la presentación de la ampliación de demanda.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 8 de la Ley general de Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, el cual establece:

#### **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que** se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con**



*la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

En el mismo sentido el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa que regula el juicio de inconformidad intrapartidario establece:

**Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,** o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En base a los argumentos citados con antelación, se emiten:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por el promovente, en lo que fue materia de impugnación.





COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

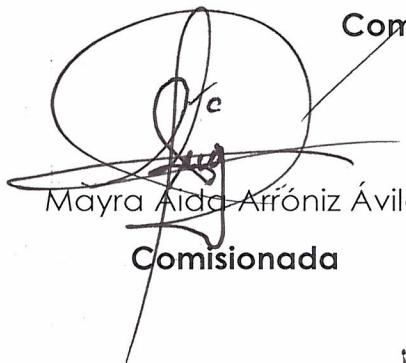
**TERCERO.** Se desecha el escrito de ampliación de la demanda presentado el 28 de noviembre de 2016, de conformidad a lo establecido en el considerando respectivo.

**CUARTO** NOTIFIQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Estatal de Morelos en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente



Mayra Aida Arróniz Ávila

Comisionada



Claudia Cano Rodríguez

Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Roberto Múrguia Morales.

Secretario Ejecutivo